

Municipalidad de 9 de Julio

Ordenanza Numero: 5995

REGISTRO OBLIGATORIO DE ELABORACIÓN ARTESANAL DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS

Año: 2018

REGISTRADA BAJO EL N° 5995

EXPTE.123/18

DEROGA ORDENANZA N° 4969/11 ? CREA REGISTRO OBLIGATORIO DE ELABORADORES ARTESANALES DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS.

El H.C.D. En uso de sus atribuciones acuerda y sanciona la siguiente:

ORDENANZA

ARTICULO 1°: Derogase a partir de la promulgación de la presente la Ordenanza N° 4969 sancionada el día 6 de enero de 2011.

ARTÍCULO 2°: Créase en todo el ámbito del Partido de 9 de Julio el ?Registro Obligatorio de Elaboradores Artesanales de Productos Alimenticios? a cargo de la autoridad sanitaria municipal, es decir, la Dirección General de Bromatología dependiente de la Secretaría de Salud de esta Municipalidad y/o quien en un futuro la reemplace.

ARTICULO 3°: Se considerarán productos alimenticios artesanales a los que se caracterizan por el trabajo manual transformador de materias primas, realizado por cuenta propia y en pequeña escala. Su comercialización podrá ser en ferias artesanales, comercios o eventos públicos. El rubro de alimentos comprendidos, es a saber:

- **DULCES Y CONSERVAS** (dulces, mermeladas y jaleas, frutas untables, dulces sólidos, almibares y frutas glaseadas/confitadas/abrillantadas/almibaradas).
- **CONFITURAS** (chocolates, bombones de chocolates, bombones de frutas, huevos de pascuas, turrone, garrapiñadas, maní con chocolate, peladillas, pochoclos y algodón de azúcar).
- **PANIFICADOS** (galletas, bizcochos, facturas sin relleno de cremas que necesiten refrigeración, tortas fritas, pasteles, buñelos, churros, alfajores de maicena y alfajor).
- **ESCABECHES Y LICORES** (encurtidos en vinagre, hortalizas en vinagre, chutney y licores)

Municipalidad de 9 de Julio

ARTICULO 4º: La autoridad sanitaria municipal, realizará las fichas de inscripciones al registro, en las que constará:

- A) Número de Registro
- B) Apellido y Nombre
- C) Tipo y número de documento
- D) Domicilio particular
- E) Número de teléfono
- F) Tipo de alimento/s elaborado/s
- G) Dirección de la elaboración (en caso de que no sea la misma dirección del domicilio del interesado, se pedirá consentimiento al titular del inmueble)
- H) Número de certificado del curso de manipuladores de alimento o título habilitante (adjuntar copia)
- I) Número de Libreta Sanitaria Nacional
- J) Certificado de curso específico (adjuntar copia)
- K) Fecha de inscripción en el registro y caducidad.

ARTÍCULO 5º: La autoridad sanitaria municipal controlará los lugares de elaboración de acuerdo a las condiciones higiénicas sanitarias exigidas, no implicando de modo alguno habilitación municipal.

ARTÍCULO 6º: La autoridad sanitaria municipal otorgará la acreditación correspondiente, la que será personal e intransferible y tendrá validez por un (1) año, a partir de la fecha de emisión del certificado de registro de "Elaborador Artesanal de Alimentos".

ARTÍCULO 7º: La autoridad sanitaria municipal tendrá en consideración los siguientes aspectos para otorgar, renovar o revocar la acreditación en el registro:

- A) Condiciones edilicias del lugar de elaboración.
- B) Condiciones higiénico sanitarias del lugar de elaboración.
- C) Vigencia de la Libreta Sanitaria Nacional.
- D) Presentar certificado del Curso de Manipuladores de Alimentos o título habilitante.
- E) Presentar certificado de capacitación específica.
- F) Trayectoria del elaborador artesanal en referencia al cumplimiento de las disposiciones de la presente Ordenanza.
- G) Antigüedad del elaborador y escala de elaboración.

ARTICULO 8º: Se le entregará una credencial de elaborador artesanal, la cual se deberá presentar en comercios donde se comercialicen los productos y también deberá ser exhibida en las ferias.

ARTICULO 9º: El elaborador artesanal o interesado en obtener el registro, deberá prestar colaboración para con los inspectores a fin de realizar las auditorías correspondientes y necesarias para la obtención del registro, pudiéndose negar o revocar el mismo de forma inmediata en caso de

Municipalidad de 9 de Julio

obstaculización de las inspecciones o el incumplimiento de lo establecido en el Artículo N° 7 de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 10°: Los productores solamente podrán vender sus elaboraciones en el partido de 9 de Julio, debidamente rotulados, previamente autorizados por la Dirección General de Bromatología.

ARTÍCULO 11°: El rótulo de los alimentos artesanales deberá contar con la siguiente información mínima obligatoria:

- A) Denominación de producto
- B) Número de registro de elaborador artesanal
- C) Domicilio (Calle, Número, Localidad) y otros datos de contacto
- D) Fecha de elaboración
- F) Fecha de vencimiento
- G) Ingredientes

ARTICULO 12°: Los productos se expenderán siempre envasados y rotulados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 de la presente ordenanza.

ARTÍCULO 13°: Comuníquese al DE a sus efectos.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE NUEVE DE JULIO, A LOS VEINTISEIS DIAS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO.